



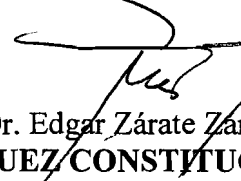
CORTE CONSTITUCIONAL

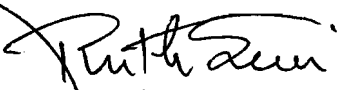
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 13 de septiembre de 2010, las 16H35.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0929-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por José Benigno Paéz Villagómez y Elena Nancy Ayala Dávila, en contra de la providencia dictada el 5 de mayo de 2010, a las 08h21, suscrita por los Jueces (VOTO DE MAYORÍA) y Jueza (VOTO SALVADO) Miembros de la Primera Sala de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del Juicio Especial de Recurso de Apelación No. 17111-2009-0980-Dra. Lupe Vintimilla Zea, al juicio de Excepciones a la Coactiva No. 2003-0916-N.A., tramitada inicialmente en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, que propusieron en contra de FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, por medio de las cuales los recurridos resolvieron declarar la nulidad de las providencias dictadas por el Juez de primer nivel por las que se decretaba la cancelación de los gravámenes hipotecarios que soportan los inmuebles que les fueron embargados por el Juez de Coactivas de Filanbanco S.A. en Liquidación, también por la que se ordenaba ser eliminados de la central de riesgo, y de la que se ordenaba la devolución de una cantidad de dinero, y se disponiendo en los mismos el envío de oficios a los Registradores de la Propiedad de los cantones de Quito y Esmeraldas para que mantengan la inscripción de esos gravámenes hipotecarios. Manifiestan los recurrentes, que habiendo concluido el juicio de excepciones a la coactiva y existiendo a su favor un saldo económico, y que tanto el Juez de primer nivel y los Ministros de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en su momento dejaron a salvo sus derechos de cobro para efectivizarlo en la instancia correspondiente, tal como consta dentro del proceso, requiriendo en la fase de ejecución la orden de pago y entrega del valor indicado, lo cual ha sido afectado por el fallo emitido por los recurridos mediante fallo de mayoría y voto salvado; por lo que consideran que al haberse dictado dicha providencia se han afectado normas referidas al debido proceso, ya que los criterios inmersos en el expediente, esto es la providencia que sube en recurso de apelación no trata de los temas por lo que se los juzga, peor aún la petición de la demandada FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, sino que al parecer, es una malintencionada forma de hacerles daño por los personeros judiciales oscuros; señalando que la referida providencia de manera flagrante y arbitrariamente, vulnerado sus derechos y garantías constitucionales contenidos en los Arts. 76, numeral 7, literales i), y 82, de la Constitución de la República; por lo que solicitan se declare la violación de sus derechos constitucionales relativas al debido proceso, a no ser juzgados dos veces por la misma causa o materia, y a la seguridad jurídica; y, en tal virtud se deje sin efecto y se ordene la reparación integral de lo que supone el Juez de primera instancia en sus sentencias y providencias recalando que la entidad demandada cumpla con lo ordenado a su favor.-

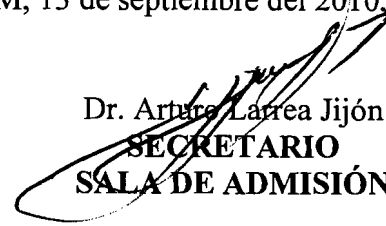
En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*”; **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **0929-10-EP.-** Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Edgar Zárate Zarate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 13 de septiembre del 2010, a las 16h35.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

lmq